



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION:52001311002-001999-00336-00

NATURALEZA: INTERDICCION

DEMANDANTE Y CURADORA: ELCY DEL SOCORRO  
DELGADO MARTINEZ

INTERDICTO: DARIO FERNANDO DELGADO  
MARTINEZ

Secretaría ha dado cuenta en la nota que antecede, que ha ingresado al buzón del correo institucional del despacho con destino al proceso de la referencia el oficio No. UBPST-DSNRN- 03059-2021, calendado a 18 de agosto de 2021, suscrito por el doctor VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ en su calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, en frente de la solicitud endilgada por esta judicatura mediante providencia calendada 13 de julio del año cursante y comunicada mediante oficio No.0713 de 29 de los mismos mes y año, manifiesta que : teniendo en cuenta la promulgación de la ley 1996 de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas de las personas con discapacidad mayores de edad"*, en su artículo 53 prohíbe la declaratoria de interdicción, por lo que solicita se clarifique si en el referido proceso aún se requiere la valoración de la pericia psiquiátrica con fines de interdicción judicial.

**EN ORDEN A RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Recordemos que, mediante auto calendado a 13 de julio de 2021 se dispuso:

*“4.- SOLICITAR por medio de oficio al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nariño, designe un galeno adscrito a esa entidad, en lo posible con especialidad en psiquiatría, en orden a que practique un examen clínico, psicológico y físico al interdicto DARIO FERNANDO DELGADO MARTINEZ, y remita con destino a este proceso el concepto de los resultados obtenidos.”*, ordenamiento al que se dio cumplimiento a través de oficio No. 0713 fechado a 29 de julio de 2021.

En respuesta al ordenamiento referido precedentemente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a través de su oficio No. UBPST-DSNRN-03059-2021 calificado a 18 de agosto de 2021, suscrito por el doctor VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ en su calidad de Profesional Universitario Forense de la mencionada entidad, da contestación al requerimiento del despacho manifestando que: teniendo en cuenta la promulgación de la ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, en su artículo 53 prohíbe la declaratoria de interdicción, por lo que solicita se clarifique si en el referido proceso aún se requiere la valoración de la pericia psiquiátrica con fines de interdicción judicial.

Al respecto, es menester poner en conocimiento del doctor VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ, que si bien, ciertamente la Ley 1996 de 2019 prohíbe la declaratoria de Interdicción, por lo que no habría lugar a decretar esta clase de pruebas, empero, tratándose de procesos de interdicción que se encuentran con sentencia y que fueron tramitados bajo el imperio de la Ley 1306 de 2009, tal y como acontece con el sub-examine, conforme lo establece en su Artículo 29 en concordancia con lo reglado en el PARAGRAFO SEGUNDO del Artículo 103 de la misma norma, respecto de la revisión de dichos procesos, dispone:

*“Artículo 29.- Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.*

*Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”*, normas que no se encuentran

derogadas por virtud de la Ley 1996 de 2019, habida consideración de que en aquellos procesos que culminaron con sentencia, tal y como ocurre con el que hoy ocupa la atención de esta judicatura, no se han suspendido al no enmarcarse su situación en lo reglado en el Art. 55, pues, contrario sensu, en aquellos, continúa vigente la declaratoria de interdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 56 de la misma ley.

Síguese de lo expuesto entonces, que en sujeción estricta de lo enseñado en los Arts. 55 y 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dicho ordenamiento no obedece a una decisión aventurada de la titular del despacho sino que se hace de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes de la ley 1306 de 2009 en antes referidas, mismas que como ya se dijo, disponen que los procesos de interdicción que se encuentran con sentencia sean revisados al menos una vez al año, en este orden de ideas, el juzgado debe realizar una audiencia de rendición de cuentas de los bienes de la persona declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta y que se encuentra bajo la administración de su respectivo curador, además de revisar el estado de salud mental del interdicto.

Es así como, en virtud a que hasta la fecha el Gobierno Nacional no ha designado el correspondiente organismo con su equipo interdisciplinario como lo dispone la citada norma, se acude y ordena para tal efecto al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Nariño, para que designe un galeno adscrito a esa entidad, con especialidad en psiquiatría, en orden a que practique un examen clínico, psicológico y físico al interdicto DARIO FENANDO DELGADO MARTINEZ y remita el resultado con destino a este proceso.

No se puede inadvertir que las órdenes que imparte un juez son de obligatorio cumplimiento y no puede el funcionario público evaluar la conveniencia o no de dicho requerimiento, es así como en auto No. 327 del 1 de octubre de 2010 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra, citando sentencias anteriores, nuestra Corte Constitucional, entre otros aspectos dijo:

*“... 1.- La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de*

*Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)*. Así, *“no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”*.

(...)

*Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”, como en el presente caso, donde se encuentran involucrados los derechos del interdicto DARIO FERNANDO ELGADO MARTINEZ, por tanto, derechos de persona de especial protección.*

Dicho lo anterior, se ORDENARÁ nuevamente al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con extensión al doctor VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ en su calidad de Profesional Universitario Forense de la mentada entidad de cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado por este despacho en auto calendado a 13 de julio de 2021 y dado a conocer a esa entidad mediante oficio No. 0713 fechado a 29 de julio de 2021.

En consecuencia, EL JUZGADO, RESUELVE

ORDENAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional – Nariño, con atención al doctor VICTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ en su calidad de Profesional Universitario Forense de la mentada entidad, de cabal y estricto cumplimiento al ordenamiento realizado por esta judicatura en auto calendado a 13 de julio de 2021 y dado a conocer a esa entidad mediante oficio No. 0713 fechado a 29 de julio de 2021, respecto a que designe un galeno adscrito

a esa entidad, en lo posible con especialidad en Psiquiatría, para que practique un examen clínico, psicológico y físico al interdicto DARIO FERNANDO DELGADO MARTINEZ, y remita con destino a este proceso el concepto de los resultados obtenidos, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

Así mismo, se le prevendrá acerca de los poderes correccionales de que dispone el juez al amparo del canon 44 del CGP cuando preceptúa; *“ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales” (...)* y que en lo que atañe al sub-lite en su numeral 3 prevé: *“ Sancionar con multas hasta por diez (10) ) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Por Secretaría Oficiése lo correspondiente y anéxese copia del presente auto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**GENITH ALVAREZ PONCE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Maria Genith Alvarez Ponce**

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d125d08f87211e5ea7d0095ceb31184ac30dadef14ab8cd0e5507a934bdba  
817**

Documento generado en 27/08/2021 10:37:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**